



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 85 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001400300220230033201	Impugnación Tutela	Alvaro Anibal Mojica	Fundacion Para El Desarrollo Comunitario Del Caribe	18/07/2023	Auto Admite
23001310300320130019400	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Miguel Alejandro Jimenez Díaz	18/07/2023	Auto Ordena
23001310300320220020600	Procesos Ejecutivos	Suministro Cuarto Nivel S.A.S.	Clinica La Esperanza De Monteria S.A.S.	18/07/2023	Auto Decide Apelacion O Recursos
23001310300320220024600	Procesos Verbales	Angie Paola Gutierrez Vargas Y Otros	Cajacopi, Clinica Materno Infantil	18/07/2023	Auto Decide
23001310300320220026900	Procesos Verbales	María Eugenia Durango Dorado Y Otro	Sociedad Transportadora De Córdoba - Sotracor S.A., Zurich Colombia Seguros S.A.	18/07/2023	Auto Decide

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

40746fc2-d0a4-4502-987e-1a76abb0edbe



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil 003 Monteria

Estado No. 85 De Miércoles, 19 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001310300320230015200	Tutela	Cooperativa Multiactiva De Aporte Y Credito Colombia Avanza J	Juzgado Tercero De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple Monteria Cordoba	18/07/2023	Auto Admite
23001310300320230015400	Tutela	Lina Vanessa Vergara Bello	Nueva Eps	18/07/2023	Auto Admite

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 19 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

YAMIL DAVID MENDOZA ARANA

Secretaría

Código de Verificación

40746fc2-d0a4-4502-987e-1a76abb0edbe



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARIA. Montería, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora Jueza el presente proceso, en el cual la abogada de la parte demandante manifiesta su inconformidad con no haber podido constatar las condiciones del vehículo referido con Placas QEK-292, el cual se encuentra secuestrado dentro del presente asunto. Sírvase proveer

YAMIL MENDOZA ARANA
Secretario

Montería, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 23-001-31-03-003-2013-00194-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A

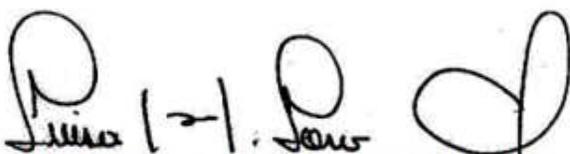
DEMANDADO: MIGUEL ALEJANDRO JIMENEZ DIAZ

Al Despacho el proceso de la referencia en donde la apoderada judicial de la parte demandante Dra. **LUISA MARINA LORA JIMENEZ**, manifiesta su inconformidad con no haber podido constatar lo escrito en el informe aportados por la Secuestre **Sra. Consuelo Berrio Solano**, sobre las condiciones en las que se encuentra el vehículo referido con Placa QEK-292, secuestrado dentro del presente asunto. Así:

De acuerdo a los soportes e informe aportados por la Secuestre y puesto en conocimiento mediante auto de fecha 01 de Junio de 2023, me permito indicar al despacho que jamás he tenido a la vista el vehículo referido con Placa QEK-292; no puedo tener la veracidad de la información consignada en el informe rendido por la Secuestre sra. Consuelo Berrio Solano, así como tampoco tengo conocimiento técnico que me permita apreciar el vehículo en su estado actual.

Atentamente;

Por su atención, muchas gracias.


LUISA MARINA LORA JIMENEZ
C.C. 39.683.381 de Usaquén
T.P. 54.356 C.S. de la J.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Conforme a lo planteado por la abogada LUISA MARINA LORA, en el presente caso se requiere lo siguiente:

Identificar las condiciones técnicas en que se encuentra el bien secuestrado de placas QEK-292-secuestrado, en el entendido que comoquiera que existe una solicitud de remate, previo a ello, es menester realizar un avalúo sobre el bien objeto a rematar, así las cosas y conforme al artículo 42 del CGP, es deber del Juez:

“3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes”.

Por lo anterior, y conforme a lo señalado por la abogada de la parte ejecutante, y analizando el tiempo transcurrido en que el citado vehículo se ha encontrado secuestrado; y comoquiera que los secuestres no tiene la idoneidad para certificar las condiciones técnico mecánicas de cada pieza de un automotor, este despacho ordenará **Por secretaria, y** para corroborar lo antes dicho, que se **OFÍCIE** al asistente de administración de la seccional de la Rama Judicial de Montería, Córdoba, **MARLON MONTOYA**, al correo asadcoadmont@cendoj.ramajudicial.gov.co , para que le informe a este despacho, **si es posible la realización de una visita al parqueadero autorizado por la Administración judicial SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, en compañía de la jueza, secretario, secuestre y apoderados judiciales de las partes** en un término de cinco(5) días.

Se le ordenará, además; a la abogada LUISA LORA MARTINEZ, **que le indique a este despacho judicial el nombre y cedula del persona idónea con conocimientos técnicos en automotores**, que acompañará a dicha visita, y si se aprovechara dicha visita para la realización de un avalúo comercial del vehículo, en un término de cinco (5) días.

Visto lo anterior lo que antecede este juzgado decide lo siguiente:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR POR SECRETARIA, que se **OFÍCIE** al asistente de administración de la seccional de la Rama Judicial de Montería, Córdoba, **MARLON MONTOYA**, al correo asadcoadmont@cendoj.ramajudicial.gov.co , para que le informe a este despacho, **si es posible la realización de una visita al parqueadero autorizado por la Administración judicial SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS, en compañía de la jueza, secretario, secuestre y apoderados judiciales de las partes** en un término de cinco(5) días, para verificar las condiciones técnico mecánicas del bien secuestrado de placas QEK-292.

SEGUNDO: ORDENAR POR SECRETARIA, que se **OFÍCIE** a la abogada LUISA LORA MARTINEZ,



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

para **que indique a este despacho judicial el nombre y cedula del persona idónea con conocimientos técnicos en automotores**, que acompañará a dicha visita, y si se aprovechara dicha visita para la realización de un avalúo comercial del vehículo, en un término de cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Firmado Por:
Maria Cristina Arrieta Blanquicett
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 3
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca22375973c96f97780b1a7c2eb00504325cda19f97f6fb734d548238460cca**

Documento generado en 18/07/2023 03:12:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

SECRETARÍA. Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa el presente proceso al despacho de la señora juez, en orden a que se pronuncie sobre el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutada contra las medidas cautelares decretadas en auto calendaro 11-04-2023. Igualmente, obra solicitud de sentencia anticipada por parte de la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S y BIORTAIL S.A.S. Sírvase proveer.

**YAMIL MENDOZA ARANA
SECRETARIO.**

Montería, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL
DEMANDANTE	SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S. -NIT. 900561912-3
DEMANDADO	CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6
ACUMULADA	BIORETAIL S.A.S. - Nit 900.811.152 -6
RADICADO	23001310300320220020600
ASUNTO	AUTO NO REPONE – CONCEDE APELACION – DA TRASLADO EXCEPCIONES
PROVIDENCIA N°	(#)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver en su orden las solicitudes reseñadas en nota secretarial, así:

- 1. Recurso de reposición- subsidio apelación contra los numerales quinto y sexto aparte resolutivo del auto fechado 11 de abril 2023, mediante el cual se decretó medidas cautelares, producto de librar orden de apremio en demanda acumulada.**
- 2. Solicitud de Sentencia anticipada solicitada por la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S y por la ejecutante acumulada BIORTAIL S.A.S, quien además realiza manifestación de desistimiento de prueba interrogatorio de parte.**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

inicia el despacho reseñando que la providencia que se ataca, obedece a los numerales quinto y sexto del auto de abril 11 de 2023 que decretó medidas cautelares de embargo y retención de dineros pertenecientes a la ejecutada por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES en cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTs, etc en entidades crediticias, como también el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES del demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS y COOSALUD EPS.

II. MOTIVO DE INCONFORMIDAD Y FUNDAMENTOS

Los motivos de reparo esbozados por el ejecutado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S., -NIT. 900005955-6, fundados en lo dispuesto en el artículo 48 de la constitución política, artículo 25 de la 1751 y 594 del CGP, se concentran en, que:

Los dineros girados a las diferentes EAPB, por ser recursos del sistema general de salud, de naturaleza parafiscal. Destinación específica y en tal sentido inembargables.

Por la naturaleza de la Clínica Evaluamos hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S, en los términos del artículo 194 de la Ley 100 de 1993, como una entidad prestadora de servicios de salud, la cual hace parte del Sistema General de Seguridad Social, los pagos que las distintas EAPB realizan a la CLINICA EVALUAMOS HOY CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERIA S.A.S, tiene como origen la prestación de servicios de salud, que realiza ésta última en su condición de IPS y que se registran en las cuentas bancarias que fueron objeto de las medidas adoptadas por el despacho.

Que tal como lo señaló el despacho, en auto que decreto medidas cautelares y como se dejó claro EMBARGAR los dineros que provengan del sgp, siempre que sean EMBARGABLES, es así que o guarda congruencia toda vez que este tipo de recursos no podrán embargarse POR SU NATURALEZA y en ese orden de ideas, en lo general los dineros que se realizan a esta IPS, Proviene de las UPC y UPCS que cada EAPB le asignan, y que a su vez tiene su naturaleza parafiscal que denotan su condición de inembargable, por lo tanto las EPS no pueden girar esos dineros al destino de depósitos judiciales ya que afectaría los recursos de salud que tiene la connotación de INEMBARGABILIDAD; con lo cual no llegarían los dineros de la salud a donde fueron



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

destinados por el Estado, al menos no oportunamente, en detrimento de las IPS -públicas, mixtas o privadas-, cuya viabilidad financiera depende precisamente de que los pagos por los servicios que prestan y que proviene en su mayoría del giro directo creado por la ley a Ley 1438 de 2011 a través del cual el Ministerio de Salud y Protección Social gira directamente los recursos del Régimen Subsidiado a las Entidades Promotoras de Salud (EPS) y a las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) sin que pasen por la Entidad Territorial. De esta manera busca agilizar el flujo de recursos hacia las IPS y así garantizar la continuidad en la prestación de servicios a los afiliados al sistema de salud.

SOLICITA:

1. Interpongo recurso de reposición en el sentido que se revoque las medidas decretadas a todas a todas las ENTIDADES Y PAGADORAS (EAPB), de acuerdo a lo anotado toda vez que los dineros que giran son dineros parafiscales con destinación específica lo cual los denota de naturaleza inembargable.
2. Señor juez, en caso de que el recurso horizontal en cuanto a las medidas cautelares no tenga acogida ante su despacho, solicitó que subsidiariamente se acoja recurso de alzada regulado en el artículo 320 y subsiguiente del código general del proceso.

Del recurso en mención se surtió traslado secretarial el día 06-junio-2023 por el término de tres días de conformidad a lo ordenado en el canon 110 del CGP.

II. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Corresponde a este Despacho Judicial determinar:

1. Si es procedente reponer los numerales quinto y sexto aparte resolutivo del auto calendarado abril 11 de 2023, en los cuales se decretaron medidas cautelares en contra de la ejecutada, producto de librar orden de apremio en demanda acumulad, conforme a los argumentos que esgrime y las pruebas arrimadas. De no ser así, establecer si es procede conceder el recurso de apelación que se interpone de manera subsidiaria.
2. Por último, determinar si es procedente acceder a la solicitud de emisión de sentencia anticipada reclamada por la ejecutante SUMINISTROS CUARTO NIVEL S.A.S y la



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

ejecutante acumulada BIORETAIL S.A.S, quien además realiza manifestación de desistimiento de prueba interrogatorio de parte.

III. CONSIDERACIONES.

Procedencia Del Recurso De Reposición

El Código General del Proceso en su Artículo 318 respecto del recurso de reposición, indica:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra: los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoque. (...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”

Compendio normativo que respecto a la procedencia del recurso de apelación consagra:

“ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.

...”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

IV. CASO CONCRETO.

En el presente proceso se profirió Auto calendaro 11-abril-2023 donde se resolvió en lo concerniente a las cautelas solicitadas en demanda ejecutiva acumulada, lo siguiente:

QUINTO. DECRETAR el embargo y retención de los dineros por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener depositados en las cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc., de propiedad del demandado CLINICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO COOMEVA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COOPCENTRAL, BANCO PICHINCHA S.A., BANCO MUNDO MUJER, BANCO ITAU, BANCO GNB COLOMBIA, HELM BANK, BANCO W, BANCO PROCREDIT, BANCO FALABELLA y BANCAMIA. El demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA S.A.S - Nit.: 900005955-6. Medida extensiva a la red nacional bancarios, de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado **-en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable; y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTs, etc, ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

OFICIESE EN TAL SENTIDO

SEXTO. DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud **SIEMPRE Y CUANDO SEAN LEGALMENTE EMBARGABLES** que tenga o llegare a tener el demandado CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por contratos o cualquier otro concepto en las siguientes entidades: CAJACOPI EPS al correo notifica.judicial@cajacopieps.co , MUTUAL SER EPS al correo notificacionesjudiciales@mutualser.org , SALUDTOTAL EPS al correo FAMISANAR EPS SANITAS EPS, al electrónico, notificacionesjud@saludtotal.com.co , servicioalcliente@famisanar.com.co, notificajudiciales@keraltv.com , secretaria.general@nuevaeps.com.co o envio.sqi@nuevaeps.com.co , COOSALUD EPS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

al correo electrónico notificacioncoosaludeps@coosalud.com de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Límite del embargo** en la suma de \$145.887.994; dineros que deben ser depositados a órdenes del Juzgado **-en la cuenta No. 230012031003 del Banco Agrario de Colombia.**

Se excluye de la medida ordenada los dineros o recursos de carácter inembargable: y/o los que tenga a favor la ejecutada en cuentas bancarias, corrientes o de ahorros, CDTS, etc. ni por contratos o cualquier otro concepto, pertenecientes al Sistema General de Participación en Salud. En razón, a lo consagrado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015.

OFICIESE EN TAL SENTIDO

El reparo del recurrente se centra en que sean revocadas las medidas decretadas a todas las ENTIDADES Y PAGADORAS (EAPB), por ser recursos del sistema general de salud, de naturaleza parafiscal, con destinación específica e inembargables. Y en tal sentido, al ser Clínica Evaluamos hoy Clínica La Esperanza de Montería S.A.S, una entidad prestadora de servicios de salud, integrante del Sistema General de Seguridad Social, los pagos que las distintas EAPB le realizan tienen como origen la prestación de servicios de salud, en su condición de IPS, pagos que se registran en las cuentas bancarias objeto de las medidas adoptadas por el despacho, las cuales son inembargables.

Encuentra el despacho que la providencia recurrida - numerales 5 y 6 que decretó medidas cautelares, fue emitida en calenda de 11-abril- 2023, notificada por estado el 12-abril-2023 y el recurso de reposición en subsidio apelación se presentó dentro del término legal, el día 17-abril- 2023, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto objeto de censura.

Ahora bien, no es de recibo el argumento indicado por el demandante en su escrito de reposición, en lo relativo a que esta unidad judicial en los numerales quinto y sexto del auto adiado abril 11 de 2023 ordenó embargo y retención de cuentas de la ejecutada respecto de los dineros que le son girados por la Entidades Administradoras de Planes de Beneficios de Salud (EAPB) y que gozan de carácter inembargable. Todo lo contrario, este despacho en el plurimencionado proveído (numerales 5° y 6°) respecto a las cautelas aquí cuestionadas, fue claro en indicar que, las medidas de embargo y retención de dineros pertenecientes a la ejecutada por recursos propios o pertenecientes al SGP en Salud, que se registraran en sus cuentas bancarias corrientes o de ahorros, CDTS, etc, como también el embargo y retención de las sumas de dinero por recursos propios o los pertenecientes al SGP en Salud llegare a tener CLÍNICA LA ESPERANZA DE MONTERÍA SAS, por



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

contratos o cualquier otro concepto en CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS y COOSALUD EPS. **serian objeto de materialización SIEMPRE Y CUANDO FUEREN LEGALMENTE EMBARGABLES y en tal sentido se emitió la orden.**

Ello, en atención a que esta unidad judicial ha actuado en sujeción a lo reglado en el Código General del Proceso, artículo 594 #1 y en el artículo 25 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones, que respectivamente consagran el carácter inembargable de tales recursos, así:

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables

señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social”. (subraya fuera del texto).

“ARTÍCULO 25. DESTINACIÓN E INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS. Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente”. (subraya fuera del texto).

Por lo anterior, se tornan inembargables los recursos públicos que financian la salud que gozan de destinación específica, esto es dineros pagados y girados en tal sentido a las cuentas de EPS – IPS, y para el caso en concreto a la ejecutada. Sin que ello implique que todos los dineros que reposan en tales las cuentas sean inembargables.

El canon 182 de la ley 100 de 1993, citado por el recurrente no apunta a que los dineros depositados en las cuentas de corrientes, de ahorros, CDTs etc, como los dineros producto de contratos que una EPS o IPS tenga a su favor en otra entidad tengan por el solo hecho de participar en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, el carácter de inembargable. La norma en cita señala que las cotizaciones que recaudan las EPS



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

pertenecen al Sistema General de Salud adscritas al Sistema General de Seguridad Social, recursos que han de manejarse en cuentas independientes del resto de rentas y bienes de la entidad.

Aunado a lo anterior, como quiera que, la orden en materia de las cautelas atacadas fue dada por el despacho en el sentido de cristalizarse SIEMPRE Y CUANDO LOS RECURSOS FUERAN LEGALMENTE EMBARGABLES, a la fecha las entidades oficiadas no han procedido a embargar dineros de naturaleza publica que financian la salud girados a las cuentas de CLINICA LA ESPERENZA DE MONTERIA S.A.S, o que en razón de contratos u otro concepto le adeudan CAJACOPI EPS, MUTUAL SER EPS, SALUDTOTAL EPS, FAMISANAR EPS, SANITAS EPS y COOSALUD EPS.

Nótese, además, cómo el mismo recurrente en su escrito de reposición reconoce que el despacho nunca ha desconocido el carácter de inembargabilidad de los recursos públicos destinados a salud, al reseñar: *“Así su señoría como lo indico usted, en auto que decreto medidas cautelares y como lo dejo claro EMBARGAR los dineros que provengan del sgp, siempre que sean EMBRAGABLES, es así que o guarda congruencia toda vez que este tipo de recursos no podrán embargarse POR SU NATURALEZA...”*

Conforme a las consideraciones que preceden, el Despacho no accede a lo solicitado por la parte recurrente y consecuentemente, mantendrá incólume los numerales quinto y sexto como en su integridad el auto objeto del recurso, adiado 11 de abril de 2023.

De otra parte, en lo que concierne a la solicitud subsidiaria de recurso de apelación, en sujeción a lo dispuesto en el artículo 321 del Código General del Proceso, que señala son apelable los autos emitidos en primera instancia que resuelven medidas cautelares.

En el presente caso la providencia recurrida es susceptible del recurso de apelación, como quiera que la norma expresamente así lo ha regulado, y al haberse presentado oportunamente, se concederá el mismo ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, en el efecto devolutivo¹.

¹ ARTÍCULO 323 CGP. EFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN. Podrá concederse la apelación:



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

De otra parte, en lo relativo a las solicitudes de sentencia anticipada formulada por las ejecutantes se tiene que:

SUMINISTROS CUARTO NIVEL SAS, en escrito de 2-mayo-2023, manifiesta a través de vocero judicial que, en razón a encontrarse debidamente notificada por Conducta Concluyente y cumplirse con los presupuestos del artículo 301 del CGP al presentar recurso extemporáneo de reposición contra el auto de mandamiento de pago, es procedente dictar sentencia favorable a los intereses de su mandante.

Por su parte, **BIORETAIL SAS** ejecutante acumulada, en fecha 23-junio-2023 basa su pedimento en que, el día 26 de abril, el apoderado de la parte demandada, allegó al despacho, escrito de “contestación a la demanda” (sin correr traslado a la parte demandante); **allí el abogado reconoció como CIERTOS todos los hechos de la demanda, y planteó la excepción de “ COBRO DE LO NO DEBIDO”, sugiriendo mala fe del demandante, porque según el demandado, las facturas eran objeto de “RETENCIÓN EN LA FUENTE”, menciona que adjunta certificado de retención en la fuente, el cual no le fue dado trasladado y no reposa en el expediente de la demanda.**

Que BIORETAIL S.A.S, pertenece al régimen simple de tributación, motivo por el cual, no es sujeto de retención en la fuente tal y como lo certifica el contador público Alexy Giovanni Prada Pachón identificado con C.C. No 79.649.621, y portador de la Tarjeta Profesional No. 66384-T (inserta imagen de certificación y adjunta copia de la misma). Por ende, la excepción planteada por el apoderado de la Clínica carece de fundamento legal y en ninguna circunstancia es un motivo para no pagar la obligación ya reconocida.

Afirma, que los supuestos fácticos y legales del presente caso, configuran una causal para que el operador judicial dicte sentencia anticipada, esto con ocasión a la aceptación de los hechos de la demanda como ciertos y por no proponer una excepción de mérito diferente a la que ya fue desvirtuada; así las cosas, solo se tendría la solicitud de una prueba por practicar, siendo esta el interrogatorio de parte referido en el escrito de la demanda, y del cual DESISTE con el presente documento.

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario...”



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO MONTERÍA - CÓRDOBA

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

Ahora bien, una vez examinado el expediente digital **encuentra el despacho que, tal como lo indica la ejecutante BIRETAIL SAS., la ejecutada en calenda 26-abril-2023 presentó escrito de excepciones de mérito, omitiendo remitir con la presentación de la misma copia a los ejecutantes.** En consecuencia, como quiera que la radicación del escrito de excepciones fue dentro del término otorgado para tal efecto, se dará aplicación al artículo 443 del CGP². Una vez se surta el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado a los ejecutantes, regrese el expediente a Despacho para proveer sobre las solicitudes de sentencia anticipada.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Montería

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, y en consecuencia **mantener incólume** la decisión contenida en los numerales quinto y sexto aparte resolutivo del auto adiado 11-abril-2023 mediante los cuales se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro en demanda ejecutiva acumulada. Así como **el contenido íntegro del auto cuestionado**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de APELACIÓN en subsidio al de reposición interpuesto por la parte ejecutada contra los numerales quinto y sexto del auto adiado 11-abril-2023 mediante los cuales se ordenaron medidas cautelares de embargo y secuestro en demanda ejecutiva acumulada, en el efecto devolutivo. **Envíese** copia digitalizada del expediente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería –Sala Civil Familia Laboral, con la finalidad de que se surta la alzada, previo reparto por el sistema TYBA.

TERCERO: Correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a la parte ejecutante y acumulada por un término diez (10) días, a fin de que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida pruebas que pretenda hacer valer.

² ARTÍCULO 443 CGP. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer...”



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Email: j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Twitter: @J3CCmonteria

Micrositio: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civil-del-circuito-de-monteria/home

CUARTO: Una vez se surta el traslado de las excepciones de mérito propuesta por el ejecutado a los ejecutantes, regrese el expediente a Despacho para proveer sobre las solicitudes de sentencia anticipada.

NOTIFICASE Y CUMPLASE

LA JUEZA

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

Av.

SECRETARIA. Montería, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual el doctor **JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE**, actuando en calidad de apoderado judicial del doctor **UBALDO JOSÉ ORTEGA POLANCO**, el día 31 de mayo del 2023 allega dictamen, además; el Dr. Azael Pallares hace una solicitud de emplazamiento. Provea.
Secretario

YAMIL MENDOZA ARANA.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Montería, Dieciocho (18) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD MÉDICA
DEMANDANTES	<p>-ANGIE PAOLA GUTIERREZ VARGAS – C.C 1.000.732.112 (mamá del menor fallecido)</p> <p>-JORGE LUIS FIGUEREDO MONTES – CC 1.002.998.451 (papá menor fallecido)</p> <p>-MARINA DEL CARMEN MONTES ZUÑIGA – CC 50.902.930 (abuela paterna menor fallecido)</p> <p>-JORGE SEGUNDO FIGUEREDO NISPERUZA – CC 78.708.018 (abuelo paterno menor fallecido)</p> <p>-OMAIRA GUTIERREZ VARGAS – CC 52.799.102 (abuela materna menor fallecido)</p>
APODERADO	<p>-AZAEL PALLARES MANGONES– CC 78.697.846 y T.P. N°135.810 C.S.J.</p>
DEMANDADOS	<p>-CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR “CAJACOPI ATLANTICO” - NIT. 890.102.044-1</p> <p>-CLINICA MATERNO INFNTIL CASA DEL NIÑO S.A.S - NIT. 812.004.93-5</p> <p>-VERENA CRISTINA REIMER LARRAINE, C.C. 409854.</p> <p>-UBALDO JOSE ORTEGA POLANCO, C.C. 7809740.</p> <p>-CLOVIS RAFAEL PUCHE USTA, C.C. 78753155.</p> <p>-GUSTAVO DE JESUS SALGADO OTERO, C.C. 6617626.</p> <p>-ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, C.C. 3912734.</p> <p>-IVAN FERNANDO TORRES BEJARANO, C.C. 73008651.</p>

	<p>-RAFAEL CHICA POLO, C.C. 6879111.</p> <p>-JAIRO EMILIO IGLESIAS MARIOTIS, C.C. 1126255336.</p> <p>-GLORIA PATRICIA GASTELBONDO RIVERA, C.C. 34999236.</p> <p>-NADIN MANUEN LACHARME FARAH, C.C. 78746455.</p> <p>-ALBERTO ANAYA ANICHARICO, C.C. 1067866930.</p>
RADICADO	23001310300320220024600
ASUNTO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO DICTAMEN PERICIAL, NO ORDENA EMPLAZAR-ORDENAR A SECRETARIA PONER A PUBLICO EL EXPEDIENTE.

Al Despacho el proceso de la referencia, en donde el abogado **JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE**, en calidad de apoderado judicial del doctor **UBALDO JOSÉ ORTEGA POLANCO** el día **31 de mayo de 2023**, presentó oportunamente el dictamen pericial ordenado por el despacho, así:



Doctor:
JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE
ABOGADO.

Conforme a su solicitud de evaluación pericial en Auditoría Médica y Servicios de Salud, de manera respetuosa procedo a presentar la siguiente opinión pericial, para los efectos legales que estime pertinentes:

DOCUMENTOS RECIBIDOS:

1. Historia clínica: Manejo en la CLINICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO S.A.S., tanto de la madre como del recién nacido.

IDONEIDAD Y EXPERIENCIA DEL PERITO:

JAVIER ALFREDO GONZALEZ MONTES, médico cirujano con especialización en el área de la Auditoría Médica y de Servicios de Salud. Experiencia comprobada en cargos asistenciales y administrativos. Dentro de estos últimos se destacan los cargos de Gerencia en Institución de Salud de primer nivel (Hospital San Antonio de Ambalema, Tolima) Auditor Médico externo para la Secretaría de Salud Departamental del Atlántico, Auditor Médico interno en entidad de salud de segundo nivel (Hospital Niño Jesús), Coordinador de Auditoría Médica I.P.S., privada de IV Nivel (Clínica La Asunción), Auditor médico de gestión de la calidad para E.P.S., (Mutualser), Auditor de cuentas médicas en I.P.S., IV Nivel (Organización Clínica General del Norte), Auditor líder de cuentas médicas Fundación Clínica Materno Infantil Adela de Char. Auditor hospitalario Cajacopi E.P.S., Auditor concurrente aseguradora SOAT Axa Colpatría.

El citado abogado **JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE**, en calidad de apoderado judicial del doctor **IVÁN FERNANDO TORRES BEJARANO**, el día **2 de Junio de 2023**, presentó oportunamente el dictamen pericial ordenado por el despacho, así:

CONTRA:	IVAN TORRES BEJARANO Y OTROS
PROCESO:	RAD: 23-001 -31-03-003-2022-00246-00.
ASUNTO:	DICTAMEN PERICIAL - ACTUALIZACIÓN CORREO.

JESÚS ANIBAL SIERRA TORRENTE, actuando en calidad de apoderado judicial del doctor **IVÁN FERNANDO TORRES BEJARANO**, estando dentro del traslado señalado en el numeral tercero del resuelve del Auto de fecha 20 de abril de 2023, muy comedidamente me permito aportar dictamen pericial de parte, suscrito por el doctor **JOSE MANUEL CORRO MELGAREJO, ESPECIALISTA EN GINECOLOGÍA Y OBSTETRICIA**.

Así mismo, me permito informar, que a partir de la fecha solo recibiré notificaciones judiciales en el correo electrónico registrado ante el C.S. de la J: jasierra@equipojuridico.com.co

El 20 de junio de 2023, la Dra. JULIETH PAOLA RINCONES CAMPO, actuando en calidad de apoderada del Dr. Jairo Iglesias Mariotis y el Dr. Rafael Chica Polo, también presentó los correspondientes dictámenes.

El 16 de junio de 2023, El Dr. Camilo Andrés Pacheco Agamez, también allegó el dictamen solicitado por Clínica Materno Infantil casa del niño SAS.

Por lo que se pondrán en conocimiento y tendrán como oportunamente allegados.

Por otra parte, y teniendo en cuenta la **solicitud de emplazamiento realizada por el Dr. Azael Pallares**, la cual se transcribe de forma textual así:

“Por lo antes expuesto, teniendo en cuenta que el correo electrónico: info@clinicacasadelnino.com, conocido y aportado en la demanda, donde se surtieron las notificaciones a los demandados VERENA CRISTINA REIMES LARAIME, ARGEMIRO RODRIGUEZ PALENCIA, que se encuentra certificado como se anotó anteriormente . Con todo respecto, señor Juez, por tal motivo bajo la gravedad de juramento manifiesto al despacho que desconozco de otro correo electrónico y el domicilio y la residencia de los demandados, de no ser proceden las notificaciones personales certificadas anexadas al proceso, me permito solicitar que este despacho ordene el Emplazamiento de los demandados, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 y 108 C.G.P”.

Sin embargo, **esta solicitud No resulta clara para este despacho, toda vez que no se ha detallado los nombres de los demandados** de quienes dice desconocer su dirección y por ende emplazar, **lo anterior de forma coherente con la orden dada en el ordinal TERCERO, del auto calendado 29 de mayo de 2023**, razones por las que **no** se accederá a la solicitud de emplazamiento presentada por el apoderado de la parte demandante **hasta que no aclare de forma determinada**, quienes son los demandados de los cuales se desconoce su paradero y a quienes se debe emplazar.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que el termino de los treinta días dados en **auto calendado 29 de mayo de 2023**, para realizar actos idóneos **que conlleven a la notificación de todos los demandados que aun hacen falta**, se reanuda su interrupción y siguen corriendo para efectos del desistimiento tácito.

Por lo anterior, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: TENER como oportunamente presentado los dictámenes periciales ordenados por el despacho, por parte del demandado **IVÁN FERNANDO TORRES BEJARANO, UBALDO JOSÉ ORTEGA POLANCO y PONERLO, JAIRO IGLESIAS MARIOTIS Y EL DR. RAFAEL CHICA POLO, Y CLÍNICA MATERNO INFANTIL CASA DEL NIÑO SAS**, en conocimiento a los demás sujetos procesales, conforme a lo establecido en la parte motiva del auto.

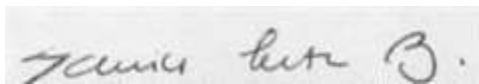
SEGUNDO: NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO realizada por la parte demandante, por las razones expuestas.

Se advierte al apoderado de la parte demandante, que el termino de los treinta días dados en **auto calendado 29 de mayo de 2023**, para realizar actos idóneos **que conlleven a la notificación de todos los demandados que aun hacen falta**, se reanudan y siguen corriendo para efectos del desistimiento tácito.

TERCERO: POR SECRETARIA SE ORDENA PONER ESTE EXPEDIENTE A PUBLICO, para garantizar debido proceso y enteramiento de todos los sujetos de los dictámenes que se ponen en conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZA

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and appears to read "Maria Arrieta B.".

MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

SECRETARIA. Montería, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que, se solicitó aclaración del auto calendado Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés, y también la aseguradora Zurich atendió la solicitud de llamamiento en garantía ordenada el día 16 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

El secretario,

YAMIL MENDOZA ARANA

Montería, Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	-MARIA EUGENIA DURANGO DORADO – CC. 50.952.920 -AMAURY DE JESUS PRETELT ESQUIVIA –CC. 1.068.671.496 -YENIFER SOFIA PRETELT ESQUIVIA – CC. 1.068.669.484 -GUADALUPE MARIA PRETEL BURGOS –CC. 34.969.500 -JOSE ADALBERTO PRETELT BURGOS –CC. 8.718.523 -NANCY PRETELT BURGOS –CC. 34.980.313 -PEDRO JULIO PRETELT BURGOS –CC. 12.538.703 -ROSARIO DEL CARMEN PRETELT BURGOS –CC. 25.872.081
DEMANDADO	-ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS NIT. 860002534-0 -SOCIEDAD TRASPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A. NIT. 891000093-8
RADICADO	23001 31 03 003 2022 00269 00
ASUNTO	ACLARACION DE AUTO
PROVIDENCIA	N°.

DE LA SOLICITUD

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se pudo verificar **que existe una solicitud de aclaración de auto**, la cual fue presentada por RICARDO VÉLEZ OCHOA, como apoderado general de ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A, oportunamente así:

“En auto proferido el 16 de mayo de 2023, el Despacho resolvió tener por notificada a mi representada del auto admisorio de la demanda y tener por no contestada oportunamente la demanda por su parte. Sin embargo, el Despacho tomó las anteriores decisiones teniendo como fundamento capturas de pantalla que son ilegibles.

En ese sentido, para mi representada resulta imposible controvertir dicho auto en la medida en que, de la lectura del mismo, no se logra determinar en qué fecha y a qué correo electrónico se surtió la presunta notificación del auto admisorio de la demanda”.

PROBLEMA JURIDICO

Identificar si en el presente caso es posible aclarar la providencia calendada 16 de mayo de 2023, teniendo en cuenta que la argumentación se sustentó en imágenes que se encuentran ilegibles.

CONSIDERACIONES

Artículo 285. Aclaración

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. ***Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

CASO CONCRETO

De conformidad con la nota secretarial que antecede, se verifica que comoquiera que la solicitud está enfocada a que se aclare la motivación por la cual se decidió tener por no contestada la demanda por parte de **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**, razón por la cual el juzgado **solo se pronunciara sobre dicho aspecto.**

Por lo anterior, el despacho verificó que el problema jurídico no se debe circunscribir exclusivamente a la ilegibilidad de unas imágenes, con las cuales el despacho pretendió argumentar su decisión, ya que la regla general es que estas al convertirse en archivo pdf, **pierden su resolución, debido a lo pequeño de los caracteres.**

Así las cosas, se puede desentrañar que si es procedente la aclaración, debido a que el problema real del auto del cual se solicita aclaración, es que no contiene datos necesarios para poderlo controvertir, **ya que no se transcribieron fechas ni correos electrónicos.**

Así las cosas, se evidencia en la providencia atacada, hay ausencia integral de argumentación por ausencia de datos que estaban dentro de unas imágenes ilegibles, sin brindarle al interesado la posibilidad de controvertir dicha providencia, siendo procedente la aclaración antes señalada así:

“ CASO CONCRETO

Así las cosas, este despacho procede a realizar el estudio de la notificación así:

aparece notificación personal a la parte demandada, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS NIT. 860002534-0, en donde según la imagen aparece lo siguiente:

Emisor: tatianaramos1207@hotmail.com

Destinatario: notificaciones.co@zurich.com

Fecha de envío: 2023-02-22 10:22

ESTADO ACTUAL: El destinatario abrió la notificación.

ACUSE DE RECIBO: 2023-02-22 10:26

También se observa que, se le envió la demanda y auto admisorio de la demanda.



La empresa certifico: que se enviaron adjuntos: Formato de notificación, auto admisorio, demanda y anexos, como se puede verificar dentro del certificado de notificación, el cual se ordenará enviarlo al correo del interesado, así como poner el expediente a público en TYBA, para que el interesado lo pueda cotejar.

También, se pudo confirmar la **lectura de dicho correo**, certificándolo así, la empresa de mensajería electrónica (véase la imagen en el expediente digital).

Encuentra el Despacho, además; que la dirección a la que fue enviada la notificación coincide plenamente con la dirección electrónica que aparece en el certificado de existencia y representación así: notificaciones.co@zurich.com

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cl 116 # 7 - 15 Of 1201 Ed Cusezar
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificaciones.co@zurich.com
Teléfono comercial 1: 3190730
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

En cuanto al llamamiento en garantía a **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. solicitado por SOCIEDAD TRASPOTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A.**, el despacho lo tendrá por oportunamente contestado, en el entendido que en el correo del despacho fue recibido en fecha 14 de junio de 2023.

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER A LA ACLARACION SOLICITADA por las razones expuestas, respecto al auto de fecha 16 de mayo de 2023, del cual se aclaran los siguientes datos:

“**Aparece notificación personal a la parte demandada**, ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A. antes QBE SEGUROS NIT. 860002534-0, en donde según la imagen aparece lo siguiente:

Emisor: tatianaramos1207@hotmail.com

Destinatario: notificaciones.co@zurich.com

Fecha de envío: 2023-02-22 10:22

ESTADO ACTUAL: El destinatario abrió la notificación.

ACUSE DE RECIBO: 2023-02-22 10:26”

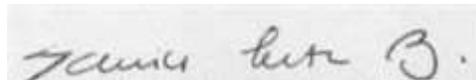
SEGUNDO. TENGASE POR contestado oportunamente el **llamamiento en garantía realizado por SOCIEDAD TRASPORTADORA DE CORDOBA SOTRACOR S.A, a ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

TERCERO. POR SECRETARIA SE ORDENA ENVIAR el Formato de notificación, al interesado, así como poner el expediente a público en TYBA, a los correos electrónicos: notificaciones@velezgutierrez.com, mgarcia@velezgutierrez.com, ddiaz@velezgutierrez.com y anarvaez@velezgutierrez.com, para que el interesado pueda cotejar los documentos allí existentes.

Una vez en firme este auto vuelva a despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA



MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT

